

ualleros o oficiales nuestros, o regidores, o otros oficiales de algunas ciudades, villas y lugares de nros reynos, y otras q̄lesquier personas poderosas por defraudar y encubrir el alcauala de la primera cõpra; y dicen q̄ tajan y cortan los dichos ganados por los dichos caualleros y oficiales y otras personas poderosas; y como quier que el arrẽdador, fiel o cogedor de los ganados viuos les piden el alcauala de la primera veta; dizẽ q̄ ellos no son tenidos de la pagar, y q̄ por ser las tales personas poderosas, o regidores, o oficiales nros los tales arrẽdadores, o fieles y cogedores no les ofan pedir el alcauala. Por ende es nra merced y mandamos q̄ los carniceros q̄ assi tajare y cortaren los tales ganados, paguen el alcauala de lo q̄ assi tajaren y vendieren a los nros arrendadores, fieles y cogedores de las carnes muertas; quier digã q̄ lo cortan por si o por otros; que aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

¶ Ley. xcvi.

Otro si que q̄quiera o q̄quier q̄ viniere a vender pan o semillas a q̄lesquier ciudades, villas y lugares, q̄ lo lleuen y pongã en el alhõdiga dõde la ouiere, y dõde no la ouiere que se lleue a la plaza, y lugar donde se fuele y acostumbra vender el pan; y si no ay lugar acostubrado q̄ lo señale la iusticia y regidores q̄ alli lo vendã y no en otra parte; y q̄ en el camino hasta llegar alli no cõpre persona algũa pã y semillas de lo que se truxere a vender a la dicha ciudad, o villa o lugar; so pena q̄ pague el tal vẽdedor el alcauala con el dos tanto; y que los vezinos de las ciudades, villas y lugares, ni molineros ni ataboneros ni otras personas no puedã cõprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades, villas y lugares en los caminos ni en las dichas alhõdigas y lugares limitados donde se ha de vender como dicho es, so la dicha pena; y q̄ el pã q̄ assi se truxere de fuera q̄ entre en la ciudad de Seuilla por las puertas de triana y carmona y macarena, y no por otras puertas; y en las otras ciudades y villas por tres puertas de cada ciudad y villa, las q̄ señalaren los oficiales de la tal ciudad o villa donde ouiere arrabales en q̄ se ha de vender el pan; y donde no ouiere cerca q̄ entre el pan por dos calles y no por otras algunas; so pena que pierda el quarto dello por defcaminado; y sea para los nuestros arrendadores. E si algunas personas quisieren vender algun pan en la dicha ciudad de Seuilla, y en las ciudades villas, y lugares que lo metan por las dichas puertas y calles limitadas, y por qualquier dellas y no por otro lugar, so la dicha pena; y q̄ diga el que lo truxere para quien lo trae, si lo trae para vender, y de quien lo cõpro sobre el juramẽto q̄ sobre ello hagã; porque los dichos nros arrendadores puedã demandar cuenta dello, y que esto se haga pregonar quãdo se pregonare la fieltad, o el recudimieto. ¶ Ley. xcviij.

Otro si que q̄quier o qualesquier personas que truxeren vino de fuera parte q̄ sea de acarreo o de sus heredades para lo encerrar, o para beuer sea tenido de lo fazer meter por tres puertas en cada ciudad; o por dos puertas en cada villa; y si ouiere arrabales y fuere lugar sin cerca por dos calles quales puertas, y calles señalaren los concejos, iusticias y regidores de la tal ciudad, villa, o lugar, y no por otras puertas ni partes algunas. E si los dichos concejos no las quisieren señalar a requisicion de los arrendadores, que las puedan señalar los tales arrendadores y cogedores; tanto que sean aquellas que fuerẽ conuenibles a la tal ciudad, villa, o lugar; y que luego q̄ assi las señalarẽ los dichos concejos y arrendadores, fieles y cogedores, lo hagan pregonar publicamẽte por ante escriuano. Por que todos sepã por do han de meter y pasar el dicho vino; y los q̄ por otras puertas o calles metierẽ el dicho vino que pierdan el quarto dello, y sea de los dichos arrendadores; y porque los dichos arrendadores lo puedã mejor saber, que las guardas q̄ estuuiere a las puertas de copia sobre juramẽto cada sabado de vino, q̄ ouiere entrado en aq̄lla semana por las dichas puertas y ca-

lles pa-

